



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

|Proceso **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicación **41001-31-10-001-2022-00115-00**  
Demandante **DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA**  
Demandado **NELSON ANDRES PINEDA RICO**  
Actuación **Admite demanda / A. I.**

Neiva, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, y verificado que con el documento allegado se subsanó el yerro allí indicado, se procederá con la respectiva admisión de la demanda de aumento de cuota alimentaria, presentada a través de apoderado judicial por **DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA** en representación del menor **S. A. P. S.** contra **NELSON ANDRES PINEDA RICO**, por cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S. s. del Código General, para lo cual se le imprimirá el trámite a seguir consagrado en el artículo 390 de la misma obra procedimental. Por lo tanto este Despacho:

### RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2.-Córrase traslado del libelo y sus anexos al demandado **NELSON ANDRES PINEDA RICO**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3.- Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado conforme las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de Junio de 2022, remitiendo el presente proveído al correo electrónico reportado y allegando las evidencias respectivas, como constancia de entrega y/o lectura de mensaje de datos, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá indicar al demandado que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es [fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal autorizado para el efecto.
- 4.- En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia. Finalmente, se les recuerda a las partes que toda comunicación remitida a este Juzgado con ocasión de este proceso, deben dar cumplimiento al Artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso; esto es, remitir estos conjuntamente a las partes a través de sus apoderados judiciales.

**Notifíquese.**

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza